

ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDO, DE LODOS PROCEDENTES DE ESTACIONES DEPURADORAS DE AGUAS RESIDUALES (E.D.A.R) Y PURINES DE EXPLOTACIONES GANADERAS, CON FINES AGRÍCOLAS.

Exposición de Motivos

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. Distancias

Artículo 3. Prohibiciones.

Artículo 4. Dosis de aplicación.

Artículo 5. Condiciones del Transporte

Artículo 6. De las empresas productoras de residuos.

Artículo 7. Infracciones y Sanciones.

Artículo 8. Cuantía de las multas.

Artículo 9. Personas responsables.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creciente producción de lodos procedentes de la depuración de aguas residuales urbanas, está planteando serios problemas para su almacenamiento y eliminación. La composición de éstos, les convierte en una fuente de materia orgánica y elementos fertilizantes adecuada para su utilización en la actividad agraria.

Se hace necesaria la regulación de la forma y dosis de aplicación para asegurar que no se producen efectos nocivos sobre el suelo, el agua, la cubierta vegetal y la salud humana de nuestro municipio, ya que una aplicación de manera sistemática y a dosis muy altas, podrían desencadenar un carácter perjudicial de los lodos, al alcanzarse concentraciones superiores, de determinadas sustancias, a un cierto umbral.

Normas básicas que regulan la utilización de lodos de depuración así como otras enmiendas orgánicas en el sector agrario son: Directiva 86/278/CEE, relativa a la protección del medio ambiente y en particular de los suelos en la utilización de los lodos con fines agrícolas (Directiva fue transpuesta al Derecho interno español por el Real Decreto 1310/1990, de 29 de Octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario), el Real Decreto 261/1996 de protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias y la Orden de 29 de marzo de 2000 de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias.

ARTÍCULO 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el transporte y aplicación de lodos procedentes de E.D.A.R. como abonos y purines de explotaciones ganaderas en el Término Municipal de Camporrobles.

Terminología:

Se entiende por:

'Lodos de depuración': los lodos residuales salidos de todo tipo de estaciones depuradoras de aguas residuales (E.D.A.R.) domésticas, urbanas o de aguas residuales de composición similar a las anteriormente citadas, así como los procedentes de fosas sépticas y de otras instalaciones de depuración similares, utilizadas para tratamiento de aguas residuales.

'Lodos Tratados': son los lodos de depuración tratados por una vía biológica, química o térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado, de manera que se reduzca de manera significativa su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización.

'Purines': Residuos procedentes de la actividad ganadera intensiva compuestos por las aguas de limpieza de las granjas y los excrementos sólidos y líquidos del ganado no sometidos a tratamiento.

ARTÍCULO 2. Distancias.

Las distancias de las explotaciones ganaderas al casco urbano o suelo urbanizable se harán en lo dispuesto en la legislación sectorial y en su caso en el Planeamiento urbanístico.

ARTÍCULO 3. Prohibiciones.

3.1 Queda totalmente prohibido el vertido de purines y lodos por la red general de Saneamiento municipal, y a los cauces de ríos o arroyos.

3.2 Sólo podrán ser utilizados en la actividad agraria los lodos tratados y amparados por la documentación mínima que establece el artículo 4 del Real Decreto 1310/1990 (Ver Anexo de la presente Ordenanza). Los usuarios de los lodos tratados deberán estar en posesión de esta documentación, quedando obligados a facilitarla al órgano competente.

Los suelos sobre los que podrán aplicarse los lodos tratados deberán presentar una concentración de metales pesados inferior a la establecida en el anexo I A del Real Decreto 1310/1990. (Ver Anexo de la Presente Ordenanza)

Sólo podrá emplearse el purín y/o lodos tratados como fertilizante en tierras cultivadas en cada temporada agrícola, quedando prohibido el vertido en terrenos que no se encuentren cultivados y en terrenos forestales, ya sean de titularidad pública o privada.

Las técnicas y analíticas de muestreo a utilizar, así como las determinaciones a realizar sobre los lodos y suelos serán, al menos las establecidas en los anexos IIA, IIB y IIC, del Real Decreto 1310/1990.

3.3 Con carácter general, no se podrán verter purines y lodos tratados a terrenos situados a menos de 500 metros del casco urbano y suelo urbanizable, y envolviéndolos en 24 horas.

Se deberá esparcir el lodo antes de 10 días desde su descarga.

El Ayuntamiento se reserva el derecho a analizar tierras al azar, sobre las que se haya aplicado lodos, a fin de controlar el buen uso de los mismos.

3.4. Queda prohibido verter purines y lodos tratados:

- los festivos, vísperas de festivos y durante las fiestas de Camporrobles y La Loberuela.
- desde el 1 de julio al 1 de septiembre, y entre esas fechas, sólo en tierras en barbecho.
- a menos de 300 metros de centros de turismo rural, bodegas para elaboración de vinos o cavas con oferta enoturística.

3.5 Quedan prohibidas las fosas de purines sin el aislamiento adecuado.

3.6 Queda prohibido el vertido en balsas de decantación que no hayan sido previamente autorizadas. El purín se recogerá en las explotaciones ganaderas en fosas construidas con sujeción a la normativa exigida y autorizadas previo informe de la administración competente. El almacenamiento en balsa no superará el 80% de su capacidad.

3.7 Queda prohibido el vertido dentro de los siguientes límites:

- A menos de 50 metros de vías de comunicación de la red viaria nacional, regional o local, permitiéndose las labores de aplicación e incorporación de lodos en las mismas.
- A menos de 50 metros de cauces de agua.
- A menos de 100 metros de conducciones y depósitos de almacenamiento de agua potable o abrevaderos o balsas para ganado y caza.
- A menos de 1.000 metros de pozos y manantiales de aprovechamiento para consumo humano y de abastecimiento a la población.
- En aquellos lugares por los que circunstancialmente pueda circular el agua, como cunetas, cauces, colectores, etc.
- A menos de 1.000 metros medidos sobre el perímetro del casco urbano.

3.8 Queda prohibido el vertido:

- Durante los periodos o días que llueva abundantemente.
- Sobre los terrenos con pendiente superior al 6%.

3.9 Queda prohibido verter en años consecutivos en la misma parcela.

ARTÍCULO 4. Dosis de aplicación.

La dosis máxima de purín y/o lodos tratados a emplear por hectárea, en función del tipo de cultivo serán las siguientes, siempre sin rebasar los valores límites de incorporación de los metales pesados establecidos en el anexo IC del Real Decreto 1310/1990: Ver Anexo

Se emplearán en terrenos de textura arcillosa y con la capa freática a más de 20 metros de profundidad en la época de aplicación. En ningún caso se superará la dosis de 170 Kg de N/ha/año, que establece el Real Decreto 261/1996, de 18 de febrero, sobre protección de las aguas frente a la contaminación de nitratos. En todo caso, se volteará la tierra inmediatamente después de realizar la aplicación de purín y/o lodo tratado.

Fuera de la época de aplicación que establece la tabla anterior y sólo para el caso de purines, con el objetivo de no limitar el funcionamiento de las explotaciones ganaderas (para que su excesiva acumulación en época estival no ocasione consecuencias higiénicosanitarias), se permite la aplicación de purín al suelo en las dosis establecidas, cuatro veces por semana (de lunes a jueves) siempre que la distancia a núcleos poblacionales sea mayor a 1 Km.

ARTÍCULO 5. Condiciones del Transporte

5.1 Queda prohibida la circulación de vehículos transportadores de residuos ganaderos y lodos tratados por carreteras, caminos y travesías, si no se garantiza la estanqueidad de los mismos, y en todo caso sin llevar la tapa puesta. Asimismo queda prohibido el lavado en casco urbano de cubas u otros vehículos que hayan transportado lodos y/o purines.

5.2. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de purín y lodos tratados en la vía pública. El transportista de purines y lodos tratados pondrá a

disposición de las autoridades locales y las competentes en materia de transporte y medio ambiente, la tarjeta de transporte, gestor de residuos, destino de la carga y autorización de destinatarios y todas aquellas referentes a normas de tráfico y pesaje.

5.3 Todo purín y lodo tratado que sea transportado, deberá ser inmediatamente vertido en la tierra a que está destinado, sin posibilidad de quedar almacenado en ningún sitio, ni siquiera en el vehículo transportador. Una vez realizado el esparcimiento sobre el terreno, se deberá enterrar dentro de las 48 horas siguientes al vertido.

ARTÍCULO 6. De las empresas productoras de residuos.

6.1 Las explotaciones ganaderas deberán contar con la superficie agraria útil, de forma exclusiva, para la correcta utilización de los residuos ganaderos. Los titulares de las explotaciones ganaderas deberán presentar en el Ayuntamiento Declaración Jurada anual de los propietarios de los terrenos, donde deberá constar que no tienen autorizada ninguna otra explotación para depositar los purines en la misma finca.

6.2 Todos los ganaderos o personas que tengan autorización en la licencia ambiental a llevar los purines a otro término municipal, será obligado llevarlo al referido término.

6.3 Las empresas productoras de residuos deberán tener en todo momento a disposición del Ayuntamiento para su inmediato conocimiento si lo requiera, los datos que permitan verificar el cumplimiento de las normas comprendidas en esta Ordenanza y de otras autorizaciones de cualquier organismo.

ARTÍCULO 7. Infracciones y Sanciones.

7.1 Al margen de cualquier otro tipo de responsabilidad en que puedan incurrir quienes infrinjan las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, toda infracción de la misma será sancionada con multa por importe comprendido dentro de los límites establecidos en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local.

El procedimiento sancionador se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 28 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común y el real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, e indemnizar por los daños y perjuicios causados.

No obstante, las infracciones tipificadas en la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, serán sancionables por los órganos competentes de conformidad con el artículo 90 de la citada Ley.

7.2 Las infracciones a las prescripciones establecidas en la presente ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Se consideran infracciones muy graves: los vertidos a la red de saneamiento municipal y a los cauces de ríos y arroyos, el incumplimiento de cualquier requisito impuesto en las autorizaciones de cualquier Administración u Organismo, no poner a disposición del Ayuntamiento cualquier dato que se solicite, así como la reiteración en la comisión de una infracción de carácter grave.

Se consideran infracciones graves: el incumplimiento en lo dispuesto en los artículos los artículos 2, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, y 4 de la presente Ordenanza, así como la reiteración en la comisión de una infracción de carácter leve.

Se consideran infracciones leves: el resto de infracciones de la presente Ordenanza que no hayan sido objeto de otra calificación conforme a los apartados anteriores.

En todo caso será objeto de sanción el encharcamiento y escorrentía de purines o lodos, considerándose ésta como una infracción grave.

ARTÍCULO 8. Cuantía de las multas.

- En infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.
- En infracciones graves: hasta 1.500 euros.
- En infracciones leves: hasta 750 euros.

ARTÍCULO 9. Personas responsables.

A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados responsables directos de las infracciones, las personas que realicen los vertidos, los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos y las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinjan las normas.

Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos que transporten los purines y/o lodos y los propietarios de las explotaciones productoras de residuos ganaderos. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan; en todo caso, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por la Administración Local, e indemnizar por los daños y perjuicios causados. Cuando el infractor no cumpliera con la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada la misma haya sido aprobada definitivamente aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia trascurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXO

Extracto del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.

Se adjuntan los valores límite de concentración de metales pesados que deben cumplir tanto los lodos tratados como los suelos en los que se adicionan, así como los análisis y técnicas de muestreo para los lodos y suelos.

ANEXO I A.

Valor límite de concentración de metales pesados en los suelos. (mg/kg de materia seca de una muestra representativa de los suelos tal como la define el anexo II C)

ANEXO II A.

Análisis de los lodos.

1. Por regla general los lodos de depuración deberán analizarse, al menos, cada seis meses en la fase de producción. Si surgen cambios en la calidad de las aguas tratadas, la frecuencia de tales análisis deberán aumentarse. Si los resultados de los análisis no varían de forma significativa a lo largo de un período de un año, los lodos deberán analizarse, al menos, con la frecuencia que aconseje su variación estacional y, como máximo, cada doce meses.

2. En el caso de depuradoras con capacidad de tratamiento inferior a 300 kgs DB05 por día, el análisis de los lodos se limitará a una vez al año.

3. Los lodos tratados deberán ser analizados cuando se considere acabado el proceso de tratamiento y los resultados obtenidos en el análisis de los parámetros que se indican en el punto 4 de este anexo, junto con la especificación de los nombres y ubicación de las depuradoras en su caso, y el de las Entidades locales u otros titulares, constituirá la documentación que obligatoriamente acompañará a las partidas comercializadas para su control en destino.

4. Los parámetros que, como mínimo, deben ser analizados son los siguientes:
Materia seca.
Materia orgánica.
PH.
Nitrógeno.
Fósforo.
Cadmio, cobre, níquel, plomo, zinc, mercurio y cromo.

Los métodos de análisis y muestreo a utilizar serán los oficialmente adoptados por la CEE o, en su defecto, por España, salvo para el caso de los metales pesados para los que se seguirá la metodología indicada en el anexo II C.

ANEXO II B.

Análisis de los suelos.

1. Antes de la puesta en práctica del sistema de control y seguimiento de los efectos de la aplicación de los lodos sobre los suelos con fines agrarios, es necesario evaluar el status de los mismos en lo que se refiere a los metales pesados, para lo cual las Comunidades Autónomas decidirán los análisis que haya que efectuar teniendo en cuenta los datos científicos disponibles sobre las características de los suelos y su homogeneidad.

2. Asimismo las Comunidades Autónomas decidirán la frecuencia de los análisis posteriores teniendo en cuenta el contenido de metales pesados en los suelos, la cantidad y composición de los lodos utilizados y cualquier otro elemento pertinente.

3. Los parámetros que deberán analizarse son:

PH.
Cadmio, cobre, níquel, plomo, zinc, mercurio y cromo.

ANEXO II C.

Métodos de muestreo y de análisis.

1. Muestreo de los suelos.

Las muestras representativas de suelos sometidos a análisis se constituirán normalmente mediante la mezcla de 25 muestras tomadas en una superficie inferior o igual a 5 hectáreas explotada de forma homogénea.

Las tomas se efectuarán a una profundidad de 25 cm, salvo si la profundidad del horizonte de laboreo es inferior a ese valor, pero sin que en ese caso la profundidad de la toma de muestras sea inferior a 10 cm.

2. Muestreo de lodos.

Los lodos serán objeto de un muestreo tras su tratamiento pero antes de la entrega al usuario y deberán ser representativos de los lodos producidos.

3. Métodos de análisis.

El análisis de los metales pesados se efectuará tras una descomposición mediante un ácido fuerte. El método de referencia de análisis será la espectrometría de absorción atómica. El límite de detección para cada metal no deberá superar el 10 % del valor límite correspondiente."

Diligencia.- La extiendo yo, la Secretaria-Interventora, para hacer constar que la presente ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en su sesión del día 21 de junio de 2.013.

Camporrobles, a 22 de junio de 2013

Fdo.: M^a Carmen Cotillo Chaves